



Bogotá D.C Noviembre del 2022

SEÑORES

MESA DIRECTIVA
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un nuevo artículo al Proyecto de Ley 118 Cámara y 131 Senado del 2022 “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

ARTICULO NUEVO: Adiciónese al **ARTÍCULO 477 BIENES QUE SE ENCUENTRAN EXENTOS DEL IMPUESTO**, del Estatuto Tributario, unos numerales, los cuales quedarán así:

8. Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, los siguientes bienes de origen vegetal y del sector de la alimentación a base de plantas:

Subpartida Arancelaria	Descripción Mercancía
1206.00.10.00	Semilla de girasol
1212.99.90.0	Los demás productos vegetales, empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas.
2106.90.72.00	Complementos y suplementos alimenticios que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, con una o más vitaminas, minerales u otras sustancias.
14.20.100	Frutas en conserva o secas
13.20.40.0	Hortalizas y legumbres enlatadas
	Almendras con cáscara





0802.11.00.00	
2008.19.10.00 2008.19.10.00 0801.31.00.00 2008.19.10.00 0801.32.00.00 2008.19.10.00 0802.31.00.00 0802.32.00.00 0801.21.00.00 0801.22.00.00	Nueces
1302.19.20.00	Soya, extracto de habas (porotos, frijoles, frejoles)
1108.12.00.00 1108.11.00.00	Almidón de maíz y trigo
0906.11.00.00 0906.20.00.00	Canela
0810.40.00.00	Arándanos rojos frescos
0809.40.00.00 0813.20.00.00	Ciruelas frescas y secas
1905.20.00.00	Pan de especias
2008.19.20.00	Pistachos
2102.10.10.00	Levaduras de cultivo
1104.12.00.00	Avena en copos





0711.20.00.00 2001.90.10.00 2005.70.00.00	Aceitunas conservadas o conservadas provisionalmente, preparadas y preparadas sin congelar
1517.10.00.00	Margarina, excepto la margarina liquida
1109.00.00.00	Gluten de trigo, incluso seco.
0902.30.00.00 0902.40.00.00 0902.10.00.00 0902.20.00.00	Té verde y negro

9. Productos alimenticios de origen vegetal, derivados de las mercancías indicadas en el numeral 8 que no tengan ingredientes de origen animal, tales como: Tofu en sus diferentes presentaciones, quesos vegetales, bebidas a base de frutos secos, tortillas de maíz, nachos de maíz, aceite vegetal, falafel, tamal vegetal, embutidos y congelados vegetales, hummus, salsas, especias naturales deshidratadas, sopas y cremas vegetales.

10. Harinas de arroz, garbanzo, lenteja, maíz, sagú, trigo, avena, quinoa y demás harinas y pastas de origen 100% vegetal.

Cordialmente,

FABIAN DÍAZ PLATA
CC.1.102.363.825
SENADOR DE LA REPÚBLICA



Bogotá D.C Noviembre del 2022

SEÑORES

MESA DIRECTIVA
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley 118 Cámara y 131 Senado del 2022 “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

ARTÍCULO 2°. Modifíquense los numerales 7 y 10, y los parágrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

7. En el caso de los Magistrados de los Tribunales, sus Fiscales y Procuradores Judiciales, se considerará como gastos de representación exentos un porcentaje equivalente al veinticinco por ciento (25%) de su salario.

Para los Jueces de la República el porcentaje exento será del doce punto cinco por ciento (12.5%) sobre su salario.

10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a setecientos noventa (790) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

PARÁGRAFO 3. Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.

El tratamiento previsto en el numeral 5 del presente artículo será aplicable a los ingresos derivados de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.

PARÁGRAFO 5. La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.





Cordialmente,

FABIAN DÍAZ PLATA
CC.1.102.363.825
SENADOR DE LA REPÚBLICA





Bogotá D.C Noviembre del 2022

SEÑORES

MESA DIRECTIVA
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo 40 del Proyecto de Ley 118 Cámara, 131 Senado del 2022 “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

ARTÍCULO 40°. Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 222. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de CO₂eq) por unidad energética (terajulios), de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a veinte mil quinientos pesos (\$20.500) por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq). Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

<i>Combustible fósil</i>	<i>Unidad</i>	<i>Tarifa/unidad</i>
<i>Carbón</i>	<i>Tonelada</i>	<i>\$ 52.215</i>
<i>Fuel oil</i>	<i>Galón</i>	<i>\$ 238</i>
<i>ACPM</i>	<i>Galón</i>	<i>\$ 191</i>
<i>Jet fuel</i>	<i>Galón</i>	<i>\$ 202</i>
<i>Kerosene</i>	<i>Galón</i>	<i>\$ 197</i>
<i>Gasolina</i>	<i>Galón</i>	<i>\$ 169</i>
<i>Gas licuado de petróleo</i>	<i>Galón</i>	<i>\$ 134</i>
<i>Gas natural</i>	<i>Metro cúbico</i>	<i>\$ 36</i>

Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto nacional al carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.



El impuesto se declarará y pagará bimestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO 1. La tarifa por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq) se ajustará cada primero (1) de febrero con la variación en el Índice de Precios al Consumidor calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE del año anterior más (1) un punto hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq). En consecuencia, los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta. En el caso de los combustibles fósiles correspondientes a gas natural, gasolina y ACPM la tarifa se ajustará a partir del año 2024 en los mismos términos aquí establecidos.

PARÁGRAFO 2. El impuesto nacional al carbono **NO** será deducible del impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3. El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto nacional al carbono.

PARÁGRAFO 4. Los combustibles a los que se refiere este artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados por el productor del combustible fósil y, en el caso del carbón, por quien lo exporte.

PARÁGRAFO 5. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor.

PARÁGRAFO 6. En el caso del carbón, la tarifa del impuesto se aplicará bajo la siguiente gradualidad:

1. Para los años 2023 y 2024: 0%.
2. Para el año 2025: el 25% del valor de la tarifa plena.
3. Para el año 2026: el 50% del valor de la tarifa plena.
4. Para el año 2027: el 75% del valor de la tarifa plena.





5. A partir del año 2028: tarifa plena.

Cordialmente,

FABIAN DÍAZ PLATA
CC.1.102.363.825
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Bogotá D.C Noviembre del 2022





SEÑORES

MESA DIRECTIVA
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un nuevo artículo al Proyecto de Ley 118 Cámara y 131 Senado del 2022 “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

ARTÍCULO 512-1. VEHÍCULOS QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO.
(...)

NUEVO 10. Vehículos ensamblados en Colombia de las partidas 87.02, 87.03, 87.04 y 87.06

Cordialmente,

FABIAN DÍAZ PLATA
CC.1.102.363.825
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Bogotá D.C Noviembre del 2022





SEÑORES

MESA DIRECTIVA
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo 14 del Proyecto de Ley No. 118 Cámara y 131 Senado de 2022 Cámara “Reforma Tributaria para la igualdad y justicia social” que adiciona el artículo 259-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11°. Adiciónese el artículo 259-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 259-1. LÍMITE A LOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS PARA LAS SOCIEDADES NACIONALES Y SUS ASIMILADAS, LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE ENTIDADES DEL EXTERIOR Y LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS CON O SIN RESIDENCIA EN EL PAÍS.

(...)

Para efectos de la fórmula prevista en el presente artículo, únicamente estarán sujetos al límite los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios establecidos en los artículos 107-2, 126-2, ~~255~~, 257-1 del Estatuto Tributario, 124 de la Ley 30 de 1992, 56 de la Ley 397 de 1997, 44 de la Ley 789 de 2002, 23 de la Ley 1257 de 2008 y 4 de la Ley 1493 de 2011. Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios que no se encuentren señalados en el presente artículo, no estarán sujetos al límite.

Cordialmente,

FABIAN DÍAZ PLATA
CC.1.102.363.825
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Bogotá D.C Noviembre del 2022

SEÑORES



MESA DIRECTIVA SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo 45 que adiciona el Título X al libro III del Estatuto Tributario del Proyecto de Ley 118 Cámara y 131 Senado del 2022 “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, que modifica el artículo 513-6 del Estatuto Tributario el cual quedara así:

ARTÍCULO 513-6. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. El hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas está constituido por:

- 1.En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.
2.La importación.

Estarán sujetos a este impuesto los productos comestibles ultraprocesados que como ingredientes se les haya adicionado azúcares, sal/sodio y/o grasas y su contenido en la tabla nutricional supere los siguientes valores:

Table with 2 columns: Nutriente, Por cada 100 g. Rows include Sodio, Azúcares, and Grasas saturadas with their respective thresholds.

(...)





Producto	Partidas arancelarias
Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte; excepto el arequipe.	04.04.90.00.00
Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos, excepto salchichón, mortadela y butifarra.	16.01
Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos, sangre o de insectos.	16.02
Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).	17.04
Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.	18.06.
Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05.	19.01.20.00.00
Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.	19.04
Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares. Excepto las obleas.	19.05
Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.	20.05





Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	20.06.00.00
Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20.07
Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.	20.08
Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.	21.03
Helados, incluso con cacao.	21.05
Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.	21.06 excepto (21.06.90.21.00 y 21.06.90.29.00)

(...)

Cordialmente,

FABIAN DÍAZ PLATA
CC.1.102.363.825
SENADOR DE LA REPÚBLICA





Bogotá D.C Noviembre del 2022

Señores

PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA

SENADOR ROY BARRERAS

Presidente del Senado de la República

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de ley 118 DE 2022 CÁMARA – 131 DE 2022 SENADO “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2°. Modifíquense los numerales 5 y 10 y los párrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, estarán gravadas sólo en la parte del pago anual que exceda de mil setecientos noventa (1.790) UVT.

El mismo tratamiento tendrán las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a mil setecientos noventa (1.790 UVT), calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de docenas de meses a los cuales ésta corresponda.

10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a setecientos noventa (790) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

PARÁGRAFO 3. Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.

El tratamiento previsto en el numeral 5 del presente artículo será aplicable a los ingresos derivados de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.

PARÁGRAFO 5. La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.





Cordialmente,

FABIAN DÍAZ PLATA
CC.1.102.363.825
SENADOR DE LA REPÚBLICA

